



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nº 008 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

VISTO: El Memorándum Nº 111-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS, con Reg. Doc. Nº 1056483 y Reg. Exp. Nº 771395; Opinión Legal Nº 001-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv; Memorándum Nº 2926-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS; Informe Nº 469-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH; Informe Legal Nº 301-2018 - DAJ-DREH-jyac; y demás documentación que se adjunta en un número de treinta y uno (31) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 10 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, emite la Resolución Directoral Regional Nº 01307-2018-DREH, mediante el cual en su Artículo 1º Resuelve: “*Declarar Improcedente, la pretensión del administrado Rogelio Escobar Egoavil, respecto al reintegro al pago de subsidio por luto y gastos de sepelio*”;

Que, en tal sentido el administrado Rogelio Escobar Egoavil, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 01307-2018-DREH, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin; asimismo, sustenta su pedido indicando que: **PRIMERO.-** *La recurrente acude a vuestra representada, interponiendo recursos Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 01307-2018-DREH de fecha 10 de octubre del 2018, Artículo 1º Declarar Improcedente, la solicitud de reintegro por Subsidio por Luto y gastos de Sepelio por el fallecimiento de mi señora madre Doña: Cirila Egoavil Huamán, acaecido el día 21 de junio del 1995, de la que se advierte que erradamente se hizo el cálculo respecto a las Remuneraciones Totales o Permanentes, debiendo ser lo correcto con las Remuneraciones Totales o Integrales, lo que no se logra entender que existiendo sendas Jurisprudenciales al respecto, pero se*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 008 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

resisten a su acatamiento o su cumplimiento y es el Jerárquico Superior quien deberá rectificar tremendo error en última instancia administrativa. **SEGUNDO.-** Que se ha cometido el error por parte del Área de Remuneraciones y Pensiones. Como se desprende tan solamente hacen alusión a la Remuneración Permanente debiendo ser lo correcto que es Remuneración Integra y conforme señala la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 Ley del Profesorado en su Artículo 51° “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a 02 remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de 03 remuneraciones o pensiones”. Esto en armonía con el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, que señala taxativamente “El subsidio por luto por fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, padre o hermanos, por un monto equivalente a 03 remuneraciones o pensiones totales vigentes, al momento del fallecimiento”. Asimismo el Artículo 222° señala “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a 02 remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo de 30 días calendarios siguientes a la presentación de la respectiva solicitud”. **TERCERO.-** también debo hacerle alusión que ya existen jurisprudencias al respecto, las que deberán ser meritadas al momento de resolver como: Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2006-GR-HVCA/GRDS, Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2006-GR-HVCA/GRDS, Resolución Gerencial Regional N° 0007-2007-GOB.REG.HVCA/GRDS y Resolución Gerencial Regional N° 107-2005-GOB.REG-HVCA/GRDS;

Que, asimismo, teniendo en cuenta la Resolución Directoral Regional N° 01307-2018-DREH de fecha 10 de octubre del 2018, mediante el cual se Resuelve en su Artículo 1° “Declarar Improcedente, la solicitud de pago diferencial y/o reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, accionado por el administrador don Rogelio Escobar Egoavil, actual Profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria N° 36311 de silva – Acoria, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, debiendo quedar subsistente en todos sus partes el Artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N° 00726 de fecha 20 de julio de 1995, por los motivos expuestos en la parte considerativa;

Que, al respecto debemos indicar que el plazo para poder reconsiderar y/o apelar conforme al Derecho Administrativo ha transcurrido en demasía, y teniendo en cuenta la Casación N° 652-2012 Lima de fecha 03 de junio del 2014 en el considerando Decimo Primero menciona que: “El principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente, por lo tanto el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo advirtiéndose que hacerlo implicaría una trasgresión al Principio de Seguridad Jurídica (resulta imposible cuestionar un acto administrativo firme);

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo antes indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por Disposiciones Específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial Regional

Nº 008 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 06 MAR. 2019

necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30879 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, son ineficaces, en consecuencia son **nulas de pleno derecho** lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual en nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de **Declarar Infundado el recurso presentado por el interesado**;

Que, estando a lo expuesto y al pronunciamiento legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 001-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, de fecha 10 de enero del 2019, corresponde se declare infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Rogelio Escobar Egoavil, contra la Resolución Directoral Regional N° 01307-2018-DREH, de fecha 10 de octubre del 2018, emitido por el Director Regional de Educación Huancavelica, por lo que se expide la presente resolución

Estando a la Opinión Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Don **Rogelio Escobar Egoavil**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01307-2018-DREH, de fecha 10 de octubre del 2018, emitido por el Director Regional de Educación de Huancavelica; y, **téngase por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Dirección Regional de Educación e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA


Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualta
Gerente Regional de Desarrollo Social